

INFORME N.º 098-2016-SUNAT/5D0000

MATERIA:

Para efecto del Impuesto a la Renta se consulta en qué momento recupera efectivamente la condición de domiciliado, un sujeto peruano que habiendo perdido esta condición retorna al Perú definitivamente para trabajar de manera dependiente en una empresa peruana.

BASE LEGAL:

- Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta, aprobado por el Decreto Supremo N.º 179-2004-EF, publicado el 8.12.2004 y normas modificatorias (en adelante, la LIR).

ANÁLISIS:

Conforme a lo dispuesto en el artículo 7º de la LIR, se consideran domiciliadas en el Perú, entre otros, las personas naturales de nacionalidad peruana que tengan domicilio en el país, de acuerdo con las normas de derecho común; así como las personas naturales extranjeras que hayan residido o permanecido en el país más de ciento ochenta y tres (183) días calendario durante un periodo cualquiera de doce (12) meses.

Dicho artículo agrega que los peruanos que hubieren perdido su condición de domiciliados la recobrarán en cuanto retornen al país, a menos que lo hagan en forma transitoria permaneciendo en el país ciento ochenta y tres (183) días calendario o menos dentro de un periodo cualquiera de doce (12) meses.

Fluye de la norma citada que el hecho concreto que va a originar la adquisición de la condición de domiciliado de una persona natural extranjera es que haya residido o permanecido en el país más de ciento ochenta y tres (183) días calendario durante un periodo cualquiera de doce (12) meses; siendo que su solo ingreso al país no va a producir el cambio de su condición de no domiciliado a domiciliado para efectos del Impuesto a la Renta.

Distinta es la regla aplicable a sujetos peruanos que perdieron la condición de domiciliados, pues en estos casos se ha dispuesto que recuperarán dicha condición en tanto retornen al país; esto es, en cuanto se verifique su ingreso al país, salvo que lo hagan en forma transitoria permaneciendo en el país menos de ciento ochenta y cuatro (184) días calendario dentro de un periodo cualquiera de doce (12) meses.

De otro lado, el artículo 8º de la LIR dispone que las personas naturales se consideran domiciliadas o no en el país según fuese su condición al principio de cada ejercicio gravable, juzgada con arreglo a lo dispuesto en el artículo 7º de la LIR. Asimismo, establece que los cambios que se produzcan en el curso de un ejercicio gravable sólo producirán efectos a partir del ejercicio siguiente,

salvo en el caso en que cumpliendo con los requisitos del segundo párrafo del artículo 7° de la LIR ⁽¹⁾, la condición de domiciliado se perderá al salir del país.

Como se puede advertir, en general, todo cambio de la condición de domiciliado surte efecto en el ejercicio siguiente a aquel en que se produjeron los hechos que motivan dicha variación; salvo la pérdida de la condición de domiciliado prevista en el segundo párrafo del artículo 7° de la LIR.

De este modo, toda vez que de acuerdo a las normas glosadas, el artículo 7° de la LIR condiciona al sujeto peruano que recuperó la condición de domiciliado a permanecer una cantidad mínima de días en el país en un período determinado, si el referido sujeto permaneciera en el país menos de ciento ochenta y cuatro (184) días calendario dentro de un período cualquiera de doce (12) meses, la recuperación de la condición de domiciliado no surtirá efecto.

Por lo tanto, el sujeto peruano que hubiere perdido su condición de domiciliado recuperará dicha condición a su retorno, pero dicho cambio surtirá efecto en el ejercicio siguiente al de su llegada al país, salvo que su permanencia en este sea menor a ciento ochenta y cuatro (184) días calendario dentro de un período cualquiera de doce (12) meses.

CONCLUSIÓN:

El sujeto peruano que hubiere perdido su condición de domiciliado recuperará dicha condición a su retorno, pero dicho cambio surtirá efecto en el ejercicio siguiente al de su llegada al país, salvo que su permanencia en este sea menor a ciento ochenta y cuatro (184) días calendario dentro de un período cualquiera de doce (12) meses.

Lima, 01 JUN. 2016

Original firmado por
ENRIQUE PINTADO ESPINOZA
Intendente Nacional
Intendencia Nacional Jurídica
**SUPERINTENDENCIA NACIONAL ADJUNTA DE
DESARROLLO ESTRATÉGICO**

sit
CT0272-2016, CT0273-2016 Condición de domiciliado, Impuesto a la Renta.

¹ Según el cual "Para efectos del Impuesto a la Renta, las personas naturales, con excepción de las comprendidas en el inciso c) de este artículo, perderán su condición de domiciliadas cuando adquieran la residencia en otro país y hayan salido del Perú, lo que deberá acreditarse de acuerdo con las reglas que para el efecto señale el reglamento. En el supuesto que no pueda acreditarse la condición de residente en otro país, las personas naturales, exceptuando las mencionadas en el inciso c) de este artículo, mantendrán su condición de domiciliadas en tanto no permanezcan ausentes del país más de ciento ochenta y tres (183) días calendario dentro de un período cualquiera de doce (12) meses."